



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral N° 736 - 2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **29 OCT. 2021**

#### VISTO:

El Informe N° 063-2021-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra el servidor: **ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho", conforme a los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 154-A-2019-GRA/ST, contenidos en treientos diecisiete (311) folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 18 de octubre del 2021, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, eleva el Informe N° 063-2021-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, en relación al **Expediente Administrativo Disciplinario N° 154-A-2019-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda **SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor: **ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho" y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la recomendación**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante INFORME DE AUDITORIA N 013-2017-2-5335, AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO, "CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA OBRA: AMPL. Y MEJOR. DEL SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL A LOS NIÑOS DESPORTEGIDOS DE LA ALDEA INFANTIL SR. DE NAZARETH. LOCALIDAD DE TAMBO, LAMAR, AYACUCHO", ha precisado observaciones las cuales se señalan a continuación:

"(...)

**3. SERVIDORES DE LA ENTIDAD PERMITIERON EL PAGO DE SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, SANITARIAS, ELABORACION E INSTALACION DE PUERTAS Y VENTANAS, DE SALAS DE USO MÚLTIPLES Y SALAS DE ADMINISTRACION, LOS QUE FUERON EJECUTADOS PARCIALMENTE, EL CUAL GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 9 880.90.**

*De la revisión selectiva efectuada a los documentos sustentatorios presentados en las rendiciones de las habilitaciones otorgadas a la Sub Región, se ha observado que, para la Obra, mediante ordenes de servicio N° 139, 141, 154 y 162, se adquirieron diversos servicios como son: instalación eléctrica, instalación sanitaria, elaboración e instalación de puertas y ventanas para la sal de usos múltiples y salas de administración; por los importes de S/. 1 449.00, S/. 1 050,00, S/ 5 500,00 y S/ 1 881,90, respectivamente, donde se puede advertir que servidores de la Sub región otorgaron conformidades en favor de los proveedores a cargo de la prestación de dichos servicios por el presunto cumplimiento en un 100%, a pesar que dichos servicios se ejecutaron parcialmente.*

*Hechos que habrían contravenido a lo establecido en los numerales 9 y 10 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, de fecha 18 de julio de 1988, así también los numerales 7.4.2., 7.6.1, 7.6.2, 7.6.3 y 7.6.4 de la Directiva N° 001-2014-GRA/PRES de fecha 17 de julio de 2014, y las cláusulas cuarta, sexta, séptima y novena de los contratos de Servicios no Personales N° 055, 056 y 057-2016-GRA-OSRLM/DIR, de fecha 10 de diciembre de 2016; lo cual se ha originado por la actuación de los servidores de la Entidad, al haberse otorgado conformidades para efectos de pago en favor de los proveedores, sin que previamente se haya cumplido con los servicio en un 100%; y que ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad de S/. 9 880.90,*



**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante Carta N° 630-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, de fecha 21 de octubre del 2020, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor: **ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho", por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho", ha incurrido presuntamente en:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso q) "**Las demás que señale la ley**" del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil"; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el servidor **ING. CARLOS ALVIAR MADUÑO**, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Falta por inobservancia a lo dispuesto por la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; **Artículo 6, numeral 3. Eficiencia: "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo"**, procurando obtener una capacitación sólida y permanente (el resaltad es nuestro); toda vez que, **tenía que brindar calidad a cada una de sus funciones como inspector de la obra, como son el de cautelar que los servicios prestados por los proveedores, a efecto de que se ejecuten acorde al expediente técnico**, realizando las pruebas de control de calidad de dichos servicios, así como realizar las acciones de verificación del funcionamiento de las instalaciones conforme a las especificaciones técnicas, todo ello antes de entregar la conformidad de dichos servicios a través de los Informes N°s 131, 133, 134 y 135-2016-GRA-GRI-OSRLM/RBGS-RO, puesto que; ante el otorgamiento de dicha conformidad, posteriormente se realizaron pruebas y verificaciones a los servicios por parte de representantes de la Entidad y la Comisión Auditora, advirtiendo que el proveedor no habría cumplido con el servicio en su totalidad ya que subsistirían observaciones.

Asimismo, se imputa al **Ing. ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho", la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el literal q) "**Las demás que señale la ley**, del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, Falta por inobservancia a lo dispuesto por la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública habría inobservado lo dispuesto por el **Artículo 7, numeral 6. Responsabilidad.- *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*** (el resaltado es nuestro); toda vez que, el citado servidor no habría actuado con responsabilidad respecto al desarrollo de sus funciones, al no haber cautelado que la ejecución de los servicios prestados por los proveedores, se realice conforme a las especificaciones técnicas y **no haber realizado las pruebas de control y otorgar la conformidad a los mismos**, cuando estas presentaban observaciones y no se habrían ejecutado al 100%, este hecho originó que la Entidad haya efectuado el pago total por los servicios de instalación eléctrica de salas de uso



múltiple y salas de administración, instalación sanitaria de salas de usos múltiples y salas de administración, elaboración e instalación de puertas de cedro tipo tablero y salas de administración, elaboración e instalación de puertas de cedro tipo tablero c/traga luz de 1.10 x 2.50, puertas de cedro tipo tablero c/traga luz de 1.00 x 2.10 y el servicio de elaboración e instalación de ventana de cedro c/seguridad V1 3.30 x 1.50 y ventana de cedro c/seguridad V2 3.30 x 070, sin que previamente se haya cumplido con los servicios en un 100%.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**

**Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso q) **“Las demás que señale la Ley.”**.

**Falta por inobservancia a lo dispuesto por la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

“(…)

#### **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

“(…)”

#### **3. Eficiencia**

**Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo**, procurando obtener una capacitación sólida y permanente (el resaltado es nuestro).

#### **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

“(…)”

**6. Responsabilidad.** - *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública* (el resaltado es nuestro)

“(…)”.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, no se advierte la existencia de elementos de prueba que evidencien indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, se suscribió el **CONTRATO DE SERVICIO NO PERSONALES N° 056-2016-GRA-OSRLM/DIR, (apéndice N° 104)**, entre el Director de la Oficina Sub Regional de La Mar y de la otra parte el proveedor



representado por el señor Carlos Enrique Pimentel Olascuaga, para el servicio de Instalación Eléctrica de Salas de Uso Múltiple y salas de administración, cuyo plazo de ejecución del servicio fue del 19 al 26 de diciembre de 2016;

Que, mediante **INFORME N° 131-2016-GRA-GRI-OSRLM/RBGS-RO**, de fecha 30 de diciembre de 2016 (**Ap. N° 115**), el residente de la obra y el inspector de la obra, Ing. Alfredo Gutiérrez del Villar, otorgaron la conformidad al proveedor Carlos Enrique Pimentel Olascuaga, respecto al cumplimiento del servicio de instalación eléctrica de las salas de uso múltiple y salas de administración, conforme fueron corroboradas por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas a través de la Carta N° 092-2017/RBGS, de fecha 31 de octubre de 2017 (**AP. N° 116**), en la cual refiere: **“(…) confirmo que dichos documentos fueron suscritos por mi persona como Residente de Obras con las visaciones respectivas del inspector de obra (...). En cuanto a las instalaciones eléctricas y sanitarias han sido ejecutadas al 100%, por parte del proveedor Carlos Enrique Pimentel Olascuaga de acuerdo al contrato suscrita y los términos de referencia (...).”**

Que, mediante **INFORME N° 004-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-ACGDV-ExINSP**, de fecha 02 de noviembre de 2017 (**Ap. N° 117**), el inspector de la Obra, Ing. Alfredo Gutiérrez Del Villar señaló: **“(…) confirmo que los documentos detallados en el Anexo N° 21, han sido suscritos por mi persona (...).”**, además indicó: **“(…) con respecto al cumplimiento de los servicios de terceros indicados líneas arriba, estas se han cumplido al 100% (...).”**

Que, mediante **INFORME N° 05-2017-GRA/SRL-WJLN**, de fecha 05 de junio de 2017 (**Ap. N°121**), presentado por el residente de Obra, al Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, Ing. Nils Jorel Huarancca Barrientos, se evidencian las siguientes observaciones:

**“(…) respecto a las instalaciones sanitarias y eléctricas del módulo administrativo y Sala de Uso Múltiple presenta fallas de ubicación las cuales se encuentran muy superficiales, el cual requiere profundizar las tuberías haciendo necesario su picado y reconexión nuevamente para su corrección (...).”**

**“(…) Respecto a los módulos de Administración y SUM se constata trabajos mal efectuados, toda vez que existe presencia de fisuras y humedecimientos, asimismo cuenta con instalaciones eléctricas y sanitarias superficiales (...).”**

Que, mediante **INFORME N° 12-2017-GRA-GRI-SGSL/OGA-SO**, de fecha 09 de agosto de 2017 (**Ap. N° 122**), el Supervisor de Obra comunicó al Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, las siguientes observaciones:

**“(…) verificado el cableado de centros de luz, se ha dado con la sorpresa que estaban insertado en los términos de las tuberías en cada caja octogonal un pedazo de cables n.º 14, el cual se cataloga como una estafa de parte del proveedor.**

**Observación: ha sido valorizado al 100% cuando las instalaciones están incompletas, la conformidad del O/S sin haber realizado la verificación de la instalación.**

Que, mediante **CONTRATO DE SERVICIOS NO PERSONALES N° 055-2016-GRA-OSRLM/DIR (AP. N° 108)**, suscrito el 19 de diciembre de 2016, entre el Director de la Oficina Sub Regional de La Mar y de la otra parte el contratista representado por el Sr. Carlos Enrique Pimentel Olascuaga;



Que, mediante **INFORME N° 135-2016-GRA-OSRLM/RBGS-RO**, de fecha 30 de diciembre de 2016, (**Ap. N° 123**), el inspector de la obra, Ing. Alfredo Gutiérrez del Villar y el Residente de la Obra, otorgaron la conformidad al proveedor Carlos Enrique Pimentel Olascuaga, respecto al cumplimiento del servicio de instalaciones sanitarias de las salas de uso múltiple y salsas administrativo, conforme fueron corroboradas por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, a través de la Carta N° 092-2017/RBGS de fecha 31 de octubre de 2017 (**Ap. N° 116**), en la cual refiere: “(...) **confirmando que dichos documentos fueron suscritos por mi persona como Residente de Obra con las visaciones respectivas del inspector de obra (...), (...)** en cuanto a las instalaciones eléctricas y sanitarias han sido ejecutadas al 100%, por parte del proveedor Carlos Enrique Pimentel Olascuaga de acuerdo al contrato suscrita y los términos de referencia (...)”;

Que, mediante **INFORME N° 004-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-ACGDV-ExINSP**, de fecha 02 de noviembre de 2017 (**Ap. N° 117**), el inspector de la Obra, Ing. Alfredo Gutiérrez Del Villar, señaló: “(...) **confirmó que los documentos detallados en el Anexo N° 21, han sido suscritos por mi persona (...)**”, además indicó: “(...) **con respecto al cumplimiento de los servicios de terceros indicados líneas arriba, estas se han cumplido al 100% (...)**”.

Que, mediante **INFORME N° 05-2017-GRA/SRL-WJLN, (AP. N° 121)** de fecha 05 de junio de 2017, el residente de obra, presentó las siguientes observaciones al Director de la Oficina de Su Regional de La Mar:

“(...) respecto a las instalaciones sanitarias y eléctricas del módulo administrativo y Sala de Uso Múltiple presenta fallas de ubicación las cuales se encuentran muy superficiales, el cual requiere profundizar las tuberías, haciendo necesario su picado y reconexión nuevamente para su corrección (...)”.

“(...) Respecto a los módulos de Administración y SUM se constata trabajos mal efectuados, toda vez que existe presencia de fisuras y humedecimientos, asimismo cuenta con instalaciones eléctricas y sanitarias superficiales (...)”.

Que, mediante **INFORME N° 12-2017-GRA-GRI-SGSL/OGA-SO**, de fecha 09 de agosto de 2017 (**Ap. N° 122**), el supervisor de obra comunicó las siguientes observaciones al Director de la Oficina Sub Regional de La Mar señalando:

“(...) **ha sido valorizado al 100% cuando las instalaciones estaban defectuosas e incompletas, luego de cancelado sin haber verificado previamente**”.

Que, mediante **INFORME N° 133-2016-GRA-GRI-OSRLM/RBGS-RO**, de fecha 30 de diciembre de 2016 (**Ap. N° 125**), el inspector de la obra, Ing. Alfredo Gutiérrez Del Villar y el residente de la obra, otorgaron la conformidad al proveedor Oré Bellido Apolinario, respecto al cumplimiento del servicio de elaboración e instalación de puerta de cedro tipo c/ traga luz de 1.1002.50, puertas de cedro tipo tablero c/traga luz 1,00 x 2,10; conforme fueron corroboradas por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, a través de la Carta N° 092-2017/RBGS de fecha 31 de octubre de 2017 (**Ap. N° 116**), en la cual refiere: “(...) **confirmando que dichos documentos fueron suscritos por mi persona como Residente de Obra con las visaciones respectivas del inspector de obra (...), (...)** en cuanto a las instalaciones eléctricas y sanitarias han sido ejecutadas al 100%, por parte del proveedor Carlos Enrique Pimentel Olascuaga de acuerdo al contrato suscrita y los términos de referencia (...)”.



Que, mediante **INFORME N° 004-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-ACGDV-ExINSP**, de fecha 02 de noviembre de 2017 (**Ap. N° 121**), el inspector de la Obra, Ing. Alfredo Gutiérrez Del Villar, señaló lo siguiente: "(...) confirmo que los documentos detallados en el Anexo N° 21, han sido suscritos por mi persona (...)", además indicó: "(...) Sin embargo manifiesto que en el caso de la instalación de puertas y ventanas de cedro indicados en los puntos d) y e) no han sido colocados a pedido de la directora de la Aldea Infantil de Tambo (...)".

Que, con fecha 17 de octubre de 2017, se efectuó el **ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA** de la Obra (**Ap. N° 119**), suscrito por el residente de la Obra en representación de la Oficina Sub Regional de La Mar y la Comisión Auditora en el cual se constató lo siguiente:

(...)

- **Ambiente del área de Administración:**

No se encontraron evidencias de colocación de puertas ni ventanas.

Por otro lado se ha observado que en los ambientes utilizados como almacén se encuentran almacenados dos (2) puertas de madera de cedro, sin embargo durante el periodo 2016, se habría contratado los servicios de implementación e instalación de tres (3) puertas de cedro, según Orden de servicio n.º 154 de 23 de diciembre de 2016, de los cuales habría un faltante de una (1) puerta de madera de cedro.

Que, mediante **INFORME N° 12-2017-GRA-GRI-SGSL/OGA-SO**, de fecha 09 de agosto de 2017 (**Ap. N° 122**), el supervisor de obra comunicó al Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, Ing. Mauricio Zamora Huamán, las siguientes observaciones:

*"(...) Los pagos se han efectuado sin que se haya cumplido los servicios y a la fecha falta la ejecución de las partidas mencionadas, sin embargo, se encuentra valorizada".*

Que, mediante **INFORME N° 134-2016-GRA-GRI-SGO-OSRLM/RBGS-RO**, de fecha 30 de diciembre de 2016 (**Ap. N° 127**), el residente de obra y el Inspector de la Obra, Ing. Alfredo Gutiérrez del villar, otorgaron la conformidad al proveedor Oré Bellido Apolinario, respecto al cumplimiento del servicio de elaboración e instalación de ventana de cedro c/seguridad V1 3.30x1.50 y ventana de cero c/seguridad V2 3.30 x 0.70, conforme fueron corroboradas por el Ing. Rodolfo Beltrán Guzmán Salas, a través de la CARTA N° 092-2017/RBGS de fecha 31 de octubre de 2017 (**Ap. N° 116**), en la cual refiere: "(...) **confirmando que dichos documentos fueron suscritos por mi persona como Residente de Obra con las visaciones respectivas del inspector de obra (...)**, asimismo manifestó lo siguiente: "(...) **respecto a las instalaciones de puertas y ventanas, estas han si o confeccionadas de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del Expediente técnico** por parte del proveedor, Sr. Oré Bellido Apolinario, **pero no han sido colocados a solicitud de la Directora de la Aldea Infantil de Tambo (...)**". De igual modo, el inspector de la Obra, Ing. Alfredo Gutiérrez del Villar, a través del **INFORME N° 004-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-ACGDV-ExINSP**, de fecha 2 de noviembre de 2017 (**Ap. 117**), señaló: "(...) confirmo que los documentos detallados en el Anexo N° 2.1 han sido suscritos por mi persona (...)", además indicó: "(...) Sin embargo manifiesto que en el caso de la instalación de puertas y ventanas de cedro indicados en los puntos d) y e) no ha sido colocadas a pedido de la directora de la Aldea Infantil de Tambo (...)".



Que, con fecha 17 de octubre de 2017, se efectuó el **ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA** de la Obra (**Ap. N° 119**), suscrito por el Ing. Edgar Sánchez Huamán, residente de la Obra, en representación de la Sub Región y Comisión Auditora en el cual se constató lo siguiente:

**Ambiente del área de Administración:**

No se encontraron evidencias de colocación de puertas ni ventanas.

Con respecto a las ventanas se habría adquirido los servicios de implementación e instalación de dos (2) ventanas de cedro, sin embargo, de la inspección física realizada, se ha podido observar la existencia de dos (2) ventanas de cedro, las cuales no se encuentran debidamente instaladas.

Que, mediante el **INFORME N° 12-2017-GRA-GRI-SGSL/OGA-SO**, de fecha 09 de agosto de 2017 (**Ap. N° 122**), el supervisor de obra, Ing. Ovidio García Auccasi comunicó al director de la Sub Región, las siguientes observaciones: "(...) *Los pagos se han efectuado sin que se haya cumplido los servicios y a la fecha falta la ejecución de las partidas mencionadas, sin embargo, se encuentra valorizado*". Frente a ello, se aprecia que los responsables de la ejecución de la Obra de la segunda etapa advirtieron el incumplimiento del servicio por parte del proveedor.

**MEDIOS PROBATORIOS:**

- CONTRATO DE SERVICIO NO PERSONALES N° 056-2016-GRA-OSRLM/DIR
- INFORME N° 131-2016-GRA-GRI-OSRLM/RBGS-RO
- INFORME N° 004-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-ACGDV-ExINSP
- INFORME N° 05-2017-GRA/SRL-WJLN
- INFORME N° 12-2017-GRA-GRI-SGSL/OGA-SO
- CONTRATO DE SERVICIOS NO PERSONALES N° 055-2016-GRA-OSRLM/DIR
- INFORME N° 135-2016-GRA-OSRLM/RBGS-RO
- INFORME N° 004-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-ACGDV-ExINSP
- INFORME N° 05-2017-GRA/SRL-WJLN
- INFORME N° 12-2017-GRA-GRI-SGSL/OGA-SO
- INFORME N° 133-2016-GRA-GRI-OSRLM/RBGS-RO
- INFORME N° 004-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-ACGDV-ExINSP
- INFORME N° 12-2017-GRA-GRI-SGSL/OGA-SO
- INFORME N° 134-2016-GRA-GRI-SGO-OSRLM/RBGS-RO
- INFORME N° 12-2017-GRA-GRI-SGSL/OGA-SO

**FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo



siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 063-2021-GRA/GR-GG-GRI-SGSL**, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al servidor **ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho", por los hechos imputados mediante Carta N° 630-2020-GRA7GR-GG-GRI-SGSL de fecha 21 de octubre del 2020;

Que, este Órgano Sancionador, después de valorar el caudal probatorio, el informe oral efectuado por el servidor procesado, el cual señalamos resumidamente:

1. *Para finales del año 2016, se tenía recursos o saldos el cual se destinó para que el total de la obra tenga seguridad.*
2. *En el tema de pago, nosotros no hemos intervenido, sino el administrador y el director sub regional.*
3. *Las observaciones que se hicieron se absolvió y se informaron mediante el Informe N° 005-2018-GRA/PRES-GG-GRI-SGSL de fecha 18 de enero del 2018, el cual fue comunicado mediante Cédula de Comunicación N° 006-2017-GRA/OCI-AC-006.*
4. *Se tiene la DECLARACIÓN JURADA de fecha 25 de noviembre del 20217, suscrita por el señor Oscar Juan Sacsara Mendivil, quien señaló que se ha instalado en forma completa en los tomacorrientes, centro de luz e interruptores.*
5. *Mediante Resolución Gerencial Regional N° 214-2019-GRA/GG-GRI de fecha 15 de octubre del 2019 se aprobó la Liquidación Técnica y Financiera de la meta: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho".*
6. **VALORIZACIÓN FINAL DE OBRA**, de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho".

Por su parte, el servidor procesado, carece de antecedentes administrativos, así como el hecho de ser la primera vez que el citado trabajador comete dicha falta administrativa, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90°, último párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **SE APARTA** de la recomendación efectuada por el Órgano Instructor, **decidiendo ABSOLVER** al servidor **ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho", por los siguientes fundamentos:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario no obra el Informe N° 005-2018-GRA/PRES-GG-GRI-SGSL de fecha 18 de enero del 2018, el cual fue



presentado como instrumento probatorio por el servidor **ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR** y, donde se demuestra que el citado servidor comunicó al Director del Órgano de Control Interno – OCI que las observaciones advertidas mediante Cédula de Comunicación N° 006-2017-GRA/OCI-AC-006 al proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho”, fueron subsanadas con saldos presupuestales del citado proyecto, de lo que se infiere que, no se ha requerido aprobar el adicional de presupuesto a efecto de subsanar las observaciones advertidas, por lo tanto; no se generó perjuicio económico a la entidad.

Precisando además que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 214-2019-GRA/GG-GRI de fecha 15 de octubre del 2019, se resolvió APROBAR la Liquidación Técnica y Financiera de la Meta: 0208 “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho”, con código SNIP N° 231571 y CUI N° 2217412, ejecutadas bajo la Modalidad de Administración Directa, en el ejercicio presupuestal 2016, 2017 y 2018.

Sobre el particular, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Respecto al principio de causalidad, la doctrina<sup>1</sup> ha precisado que: “*La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios*”.

De otro lado, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> del siguiente modo:

*“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este*

<sup>1</sup> **Morón Urbina, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

**“La presunción de licitud, inocencia, de corrección**

(...)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”

<sup>2</sup> Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



*modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.*

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Por su parte, este Órgano Sancionador considera pertinente señalar que: *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos disciplinarios, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión”<sup>3</sup>;*

Por lo tanto, este Órgano Sancionador manifiesta que en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos.

Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha instaurado procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho”; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad del administrado, dado que no se ha generado perjuicio económico a la Entidad; por lo que este Órgano

<sup>3</sup> Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. N° 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>.



Sancionador señala que no hay medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al administrado.

En ese sentido, el servidor **ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho", **DESVANECIÓ** los cargos imputados en su contra mediante Carta N° 630-2020.GRA/GR-GG-GRI-SGSL de fecha 21 de octubre del 2020;

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra el servidor: **ALFREDO CÉSAR GUTIÉRREZ DEL VILLAR**, en su condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Sr. de Nazareth, en la localidad de Tambo, La Mar, Ayacucho", por los hechos imputados mediante Carta N° 630-2020.GRA/GR-GG-GRI-SGSL, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° 154-A-2019/GRA-ST, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso administrativo disciplinario, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, y Secretaría Técnica**, para su cumplimiento y fines consiguientes

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. **LUIS RIVERA MEDINA**  
Director de la Oficina de Recursos Humanos